

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, septiembre 20 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fue remitido en tiempo por el apoderado del extremo actor, escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el otro sector del proceso. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1673**

Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00320-00  
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme lo advertido frente a la recepción del escrito por medio del cual, se describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, atendiendo a que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 392 en concordancia con los 372 y 373 del C. G. del P., en consecuencia, dando continuación al trámite normal de la actuación, se procederá, a decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia contemplada en la normatividad precitada.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta para todos los fines legales que, la parte actora recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.
2. **APLICAR** lo normado en el Art. 392 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

**SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m del día SEIS (06) del mes de DICIEMBRE del año 2022,** para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., audiencia que se realizara de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 y párrafo 1o del artículo 107 del CGP, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022.

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

**PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en lo posible en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

**3. DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

a) Documentales:

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistentes en:

1. Cédula de ciudadanía de HAROLD VILLALOBOS CARDENAS (Fol. 28 Arch 01 exp dig) (Fol. 32 Arch 11 exp dig).
2. Tarjeta de Identidad No. 1.034.283.373 de GABRIELA VILLALOBOS FERNANDES (Fols. 29 y 30 Arch 01 exp dig) (Fols. 33 y 34 Arch 11 exp dig).

3. Comprobante de documento en trámite de la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 1.034.293.696 de FELIPE VILLALOBOS FERNANDES (Fols. 31 y 32 Arch 01 exp dig) (Fols. 39 y 40 Arch 11 exp dig).
4. Registro Civil de nacimiento Indicativo Serial 43271597 de ESTEFANIA VILLALOBOS RODRÍGUEZ (Fol. 33 Arch 01 exp dig) (Fol. 41 Arch 11 exp dig).
5. Registro Civil de nacimiento Indicativo Serial 43576086 de GABRIELA VILLALOBOS (Fol. 34 Arch 01 exp dig) (Fol. 42 Arch 11 exp dig).
6. Registro Civil de nacimiento Indicativo Serial 41759852 de FELIPE VILLALOBOS FERNANDES (Fol. 35 Arch 01 exp dig) (Fol. 43 Arch 11 exp dig).
7. Registro Civil nacimiento Indicativo Serial 50276370 de JUAN MARTIN VILLALOBOS (Fol. 36 Arch 01 exp dig) (Fol. 44 Arch 11 exp dig).
- 8a. Certificación de estudios ESTEFANIA VILLALOBOS RODRÍGUEZ (Fol. 38 Arch 01 exp dig) (Fol. 46 Arch 11 exp dig).
- 8b. Transferencias de HAROLD VILLALOBOS CARDENAS a ESTEFANIA VILLALOBOS RODRÍGUEZ (Fols. 39 al 49 Arch 01 exp dig) (Fols. 47 a 68 Arch 11 exp dig).
9. Sentencia No. 0029 del 10 de marzo de 2010 del Juzgado Once de Familia de Cali, caso: 76001-31-011-2010-00015-00 (Fols. 50 al 54 Arch 28 exp dig) (Fols. 69 a 73 Arch 11 exp dig).
10. Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 06925064 (Fol. 55 Arch 01 exp dig) (Fol. 74 Arch 11 exp dig).
11. Soporte de actividad económica adicional de LETICIA FERNANDES ROCHA (Fol. 65 Arch 01 exp dig) (Fol. 84 Arch 11 exp dig).
12. Dictamen Pericial contable realizado a los extractos de cuenta bancaria de la señora LETICIA FERNANDES ROCHA, por la contadora MARCELA ESTEFANY CHAVEZ GOMEZ (Fols. 66 al 255 Arch 01 exp dig - (Fol. 85 al 275 Arch 11 exp dig -). El cual se pone en conocimiento de la contraparte, con el presente auto.
13. Soporte educación FELIPE VILLALOBOS FERNANDES jardín (Fols. 256 al 262, 264 y 265 Arch 01 exp dig).
14. Declaración de renta 2019 de HAROLD VILLALOBOS CARDENAS (Fols. 270 Arch 01 exp dig - (Fol. 276 Arch 11 exp dig -

15. Certificación contable 2019 de HAROLD VILLALOBOS (Fols. 271 y 272 Arch 01 exp dig) (Fol. 277 y 278 Arch 11 exp dig).
16. Certificación contable 2020 de HAROLD VILLALOBOS CARDENAS (Fol. 273 Arch 01 exp dig) (Fol. 279 Arch 11 exp dig).
17. Certificación contable 2021 de HAROLD VILLALOBOS (Fols. 274 Arch 01 exp dig) (Fol. 280 Arch 11 exp dig).
18. Soportes de acreditación del contador CAMPO ELIAS MUÑOZ (Fols. 275 y 276 Arch 01 exp dig) (Fol. 281 y 282 Arch 11 exp dig).
19. Prueba de las prohibiciones legales que restringían la realización de cirugías electivas, incluyendo las cirugías plásticas (Fols. 277 al 337 Arch 01 exp dig) (Fol. 283 al 343 Arch 11 exp dig).
20. En clínica de Cali la Secretaría Departamental de Salud cerró tres quirófanos donde pese a prohibición se realizaban cirugías estéticas (Fols. 338 y 340 Arch 01 exp dig) (Fol. 344 y 345 Arch 11 exp dig).
21. Flujo de pacientes para cirugías plásticas se redujo a la mitad desde que inició la pandemia DIARIO LA REPUBLICA. Incluye el cuadro: "EL IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LAS CIRUGIAS PLASTICAS ESTETICAS" (Fols. 341 al 344 Arch 01 exp dig) (Fol. 346 al 350 Arch 11 exp dig).
22. Cirujanos plásticos se declaran en crisis por la Pandemia (Fols. 345 al 348 Arch 01 exp dig) (Fol. 346 al 351 al 354 Arch 11 exp dig).
23. Suspensión de cirugías no prioritarias y control sanitario en zonas comerciales, medidas para reducir la propagación del Covid (Fols. 349 y 350 Arch 01 exp dig) (Fol. 355 y 356 Arch 11 exp dig).
24. Pruebas del desabastecimiento de insumos médicos y medicamentos para cirugías plásticas (Fols. 351 al 353 Arch 01 exp dig) (Fol. 357 al 359 Arch 11 exp dig).
- 25.1 Comunicado-Min-Salud-AMCI-y-SCARE-desabastecimiento-demedicamentos (Fols. 354 al 369 Arch 01 exp dig) (Fol. 360 al 376 Arch 11 exp dig).
- 25.2 Escasez de medicamentos en las UCI pone en alerta a hospitales en Colombia (Fols. 354 al 369 Arch 01 exp dig) (Fol. 360 al 376 Arch 11 exp dig).
26. LA OCUPACIÓN UCI EN VALLE ESTÁ SOBRE EL 96% (Fols. 371 Arch 01 exp dig) (Fol. 377 Arch 11 exp dig).

27. Prueba de dos (2) meses de bloqueos por alteraciones al orden público en la ciudad de Cali, desde el 28 de abril al 28 de junio (Fols. 372 al 376 Arch 01 exp dig) (Fol. 378 al 382 Arch 11 exp dig).
28. Pasajes por vacaciones perdidas, previamente planeadas. Chats: "Traducción de la conversación entre LETICIA FERNANDES ROCHA y HAROLD VILLALOBOS (Abril 20 de 2021)" (Fols. 377 al 389 Arch 01 exp dig) (Fol. 383 al 395 Arch 11 exp dig).
29. Derecho de petición a la demandada, previo a la demanda, con insistencias por vía electrónica (Fols. 390 al 394 Arch 01 exp dig) (Fol. 396 al 400 Arch 11 exp dig).
30. Acta de Sentencia No. 046 de 2021 del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali (Fols. 395 al 398 Arch 01 exp dig). (Fols. 401 al 404 Arch 11 exp dig).
31. Copia de la tutela radicada por violación al DERECHO DE PETICIÓN y ACCESO A LA JUSTICIA ante la falta de respuesta a las peticiones presentadas a la señora LETICIA FERNANDES ROCHA (Fols. 405 al 417 Arch 11 exp dig) la aportada con la demanda no se tuvo en cuenta por estar desordenada fols. 339 al 411 archivo 01.
32. Copia Sentencia No. 158 JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 760014105006-2021-00348-00, ACCIONANTE: HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS. ACCIONADA: LETICIA FERNÁNDES ROCHA, Santiago de Cali 1º de septiembre de 2021 (Fols. 412 al 415 Arch 01 exp dig) (Fol. 418 al 421 Arch 11 exp dig).
33. Acta y constancia, de no acuerdo en audiencia de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS: Número de caso en el centro: 4470-08709. Fecha de solicitud: 22 de julio de 2021 (Fols. 416 al 436 Arch 01 exp dig) (Fol. 422 al 342 Arch 11 exp dig).
34. Comprobantes de pago cuota alimentaria Junio, Julio y Agosto de 2021 (Fols. 444 al 446 Arch 01 exp dig) (Fol. 450 al 452 Arch 11 exp dig).
35. Relación de gastos entregada por LETICIA FERNÁNDES ROCHA como respuesta a la tutela por vulneración al derecho de petición (Fol. 447 Arch 01 exp dig – (No los soportes por cuanto fueron desistidos en la subsancion)
36. SENTENCIA No. 81 del 16 de septiembre de dos mil 2021 del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Accionante: HAROLD

VILLALOBOS CÁRDENAS, Accionado: LETICIA FERNÁNDES ROCHA, Radicación: 76001410500620210034801 (Fols. 454 al 459 Arch 01 exp dig (Fol. 460 al 465 Arch 11 exp dig).

37. NOTIFICACION SENTENCIA IMPUGNACION RAD 006-2021-348-01 del 16 de septiembre de 2021 (Fols. 460 al 462 Arch 01 exp dig) (Fol. 466 al 468 Arch 11 exp dig).

38. Memorial enviado al juzgado de origen con el que se requiere cumplir la orden de tutela (Fols. 463 al 468 Arch 01 exp dig) (Fol. 469 al 474 Arch 11 exp dig).

39. Pago de cuotas alimentarias 2022 (Fols. 19 al 25 Arch 28 exp dig).

40. Lista de gastos (Fol. 26 Arch 28 exp dig).

41. Respuesta tutela Leticia Fernández (Fols. 35 y 36 Arch 28 exp dig).

42. Pruebas de capacidad económica de la madre (Fols. 41 y 42 Arch 28 exp dig).

Se niega tener como prueba, los documentos obrantes del fol. 56 al 64, 263, 266 al 269, 448, 489 y 453, atendiendo a que no cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos en idioma extranjero y no apostillados, para poder ser apreciados como prueba.

Se RECHAZA DE PLANO conforme a lo establecido en el Art. 168 del C.G.P. y, con fundamento en su impertinencia, la solicitud de decretar y/o tener como pruebas las siguientes:

- Dictamen pericial de valoración psicológica.
- Factura de gastos por conciliación prejudicial en FUNDAFAS (Fol. 438 Arch 01 exp dig) (Fol. 444 Arch 11 exp dig).
- Recibos de pago de abogado ROBERTO JIMÉNEZ OLIVARES (Fols. 439 al 441 Arch 01 exp dig) (Fol. 445 al 447 Arch 11 exp dig).
- Cuenta de cobro del contador CAMPO ELIAS MUÑOZ SAMBONI (Fols. 442 Arch 01 exp dig) (Fol. 448 Arch 11 exp dig).
- Cuenta de cobro de la contadora MARCELA STEFANY CHAVEZ GOMEZ (Fols. 443 Arch 01 exp dig) (Fol. 449 Arch 11 exp dig).

Para lo anterior, empezaremos por decir que, el medio de prueba, cualquiera que sea, constituye el instrumento que permite o hace viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por los extremos litigiosos dentro del proceso y que servirán de fundamento a las pretensiones incoadas a efectos obtener por el sentenciador los elementos de juicio que fundamentarán su posición, es así, como, la etapa probatoria es el escenario que mayor importancia adquiere en las instancias judiciales, lo que impone la obligación al director del proceso de verificar en cada caso concreto si las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, cumplen con los presupuestos mínimos establecidos en el Art. 168 del C.G.P., para establecer, si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Conforme a la causal de rechazo citada, motiva la presente determinación que, la prueba impertinente es aquella ineficaz para los fines propuestos, puesto que no va encaminada al objeto del proceso, pese a que si bien, puede que sea conducente y útil para demostrar algunos hechos, los mismos, o no son objeto de debate o no sirven de fundamento a las pretensiones o excepciones propuestas, con lo que se convierte en una prueba innecesaria.

El objeto de la presenta acción apunta a establecer o determinar, si ha variado la capacidad económica del alimentante, las necesidades de los alimentarios o si han surgido circunstancias que hayan reformado las condiciones bajo las cuales se fijó la cuota alimentaria, de tal forma que proceda su modificación, puntualmente en el caso sub judice, para su disminución; así las cosas, la prueba rechazada, si bien, se encamina a probar algunos de los fundamentos de hecho esbozados en el libelo, lo cierto es, que los mismos no sirven de cimiento a las pretensiones deprecadas, pues nada aporta al debate central de la litis, que es la disminución de la cuota, evaluar lo atinente a las decisiones que toma la madre en relación con los hijos, la influencia comportamental y el relacionamiento con el padre, de lo que se concluye que, no se cumple con el presupuesto de pertinencia de la prueba, dando lugar a su rechazo.

Igual suerte correrán, la factura de gastos por conciliación prejudicial en FUNDAFAS, los recibos de pago de abogado ROBERTO JIMÉNEZ OLIVARES, las cuentas de cobro de los contadores CAMPO ELIAS MUÑOZ SAMBONI y MARCELA STEFANY CHAVEZ GOMEZ, puesto que si bien se relacionan como pruebas de costos asumidos en el proceso y/o de las agencias en derecho y, pese a que, en efecto son los soportes de dichos rubros, lo cierto es, que a los mismos no se les puede, dar el trato de elementos materiales probatorios, puesto que no debieron haber sido incluidos como pruebas, sino de anexos de la demanda, en consecuencia y al no poder ser valorados como fundamento de las pretensiones, lo correcto es proceder con su rechazo como pruebas, lo que no significa per se, que en el momento procesal oportuno, es esto es, en una eventual liquidación de costas, no sean tenidas en cuenta.

b) Interrogatorio de parte

Cítese a declarar a la señorita GABRIELA VILLALOBOS FERNANDES y la señora LETICIA FERNANDES ROCHA, a que comparezca a rendir el interrogatorio que la parte demandante practicará.

c) Declaración de parte

Cítese de conformidad con el Art. 165 del C. G. del P., a declarar al señor **HAROLD VILLALOBOS**, a que comparezca a rendir la declaración que su apoderado practicará.

d) Testimonios

De conformidad con lo solicitado en la demanda, cítese a que comparezcan a rendir las declaraciones solicitadas a los señores:

- LINA MARÍA JIMÉNEZ,
- PAOLA ANDREA RUIZ QUINTERO,
- CLAUDIA SALAZAR RAMOS, • HUGO FÉLIX RODRÍGUEZ,
- HUGO SACRISTÁN.

Se ADVIERTE que, en la audiencia el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios (Art. 212 del C. G. del P.).

e) Testimonios Técnicos

Cítese a que comparezcan a rendir las declaraciones solicitadas como testigos técnicos conforme al aparte final del inciso 3° del Art. 220 del C. G. del P., a los contadores públicos **CAMPO ELIAS MUÑOZSAMBONI** y **WILLIAM DE JESUS ACEVEDO MORALES**.

Negar la citación como testigo técnico de la contadora público MARCELA STEFANY CHAVEZ GOMEZ, en razón a que su citación se produjo encaminada a que efectúe la sustentación del Dictamen Pericial Contable realizado de su parte a la cuenta de LETICIA FERNANDES ROCHA, en consecuencia, su citación se deberá supeditar a lo establecido en el Art. 228 del C. G. del P.

f) Careo de contadores

NEGAR, el careo de los contadores **CAMPO ELIAS MUÑOZ SAMBONI**, **WILLIAM DE JESUS ACEVEDO MORALES** y **MARCELA STEFANY CHAVEZ GOMEZ**, **solicitado** por el apoderado de la parte demandante, por cuanto esa es una decisión potestativa del juez, cuando así lo considere necesario art 223 del C.G.P

Se NIEGA la citación a contradicción al Contador Público **WILLIAM DE JESUS ACEVEDO MORALES**, atendiendo a que son susceptibles de tal figura jurídica, conforme a lo establecido en el Art. 228 del C. G. del P., los dictámenes periciales presentados y allegados al proceso, sin embargo, lo efectuado por dicho profesional es, una certificación de costos de sostenimiento de GABRIELA y FELIPE VILLALOBOS FERNANDEZ y de ingresos de la demandada LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA, documento que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 6° del Art. 226 ibídem. Advirtiéndole que el mismo fue citado como testigo técnico, en cuya calidad las partes podrán formular las preguntas que consideren.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

a) Documentales:

Téngase como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan consistentes en:

- Sentencia no. 000529 del 10 de marzo del 2010 del Juzgado 11 de Familia de Cali, caso 760001311001120100001500 (Fols. 25 al 58 Arch 22 exp dig).
- Auto que admite proceso ejecutivo de alimentos radicado 76001311001120200008300 (Fols. 60 al 70 Arch 22 exp dig).
- Tener como prueba documental, no como prueba trasladada, la copia del expediente 76001311001120200008300, atendiendo a que no se solicitó como tal, cuya valoración probatoria se efectuará en el momento oportuno (Fols. 71 al 323 Arch 22 exp dig).
- Certificación de costos de sostenimiento de GABRIELA VILLALOBOS FERNANDEZ y FELIPE VILLALOBOS FERNANDEZ (Fols. 324 al 328 Arch 22 exp dig).
- Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-833231** (Fols. 364 al 367 Arch 22 exp dig).
- Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-833594** (Fols. 368 al 371 Arch 22 exp dig).
- Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-490013** (Fols. 372 al 376 Arch 22 exp dig).
- Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-490024** (Fols. 377 al 382 Arch 22 exp dig).
- Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-490084** (Fols. 383 al 388 Arch 22 exp dig).
- Certificado de tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-755730** (Fols. 389 al 393 Arch 22 exp dig).

- Tener como prueba documental, los pantallazos e información, aportada en enlaces, cuya valoración probatoria se efectuará en el momento oportuno (Fols. 394 al 399 Arch 22 exp dig).
- Tener como prueba documental, no como prueba trasladada, el fallo de tuela emitido dentro de los expedientes 76-001-22-10-000-202100141-00 y 76-001-22-10-000, atendiendo a que no se solicitó como tal, cuya valoración probatoria se efectuará en el momento oportuno (Fols. 410 al 414 Arch 22 exp dig).

Se niega tener como prueba, los documentos obrantes del fol. 329 al 363, 403, 405 a 406, 408 y 415, archivo 22 del expediente digital, atendiendo a que no cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos en idioma extranjero para poder ser apreciados como prueba.

Se RECHAZA DE PLANO conforme a lo establecido en el Art. 168 del C.G.P. y, con fundamento en su impertinencia, la solicitud de decretar y/o tener como pruebas las siguientes:

- Cuenta de cobro contador (Fol. 400 Arch 22 exp dig).
- Soporte de transferencia (Fol. 401 Arch 22 exp dig).
- Declaración de Idoneidad Leticia Fernandes (Fol. 404 Arch 22 exp dig).
- Soporte de transferencia (Fol. 407 Arch 22 exp dig).
- Pagos certificados do tradición (Fol. 402 Arch 22 exp dig)
- Soporte transferencia gastos procesales ejecutivo alimentos (Fol. 409 Arch 22 exp dig).

Lo anterior fundamentado bajo los argumentos por los cuales se rechazara igualmente, alguna prueba documental al extremo demandante, teniendo en cuenta que las señaladas no van encaminadas al objeto del proceso, pese a que si bien, pueden ser conducentes y útiles para demostrar algunos hechos relacionados en la contestación de la demanda, sin embargo, aquellos o no son objeto de debate o no sirven de fundamento a las pretensiones o excepciones propuestas, con lo que se convierten en pruebas innecesarias, puesto que como ya se dijo, el objeto de la presenta acción apunta a establecer o determinar, si han surgido circunstancias que hayan reformado las condiciones bajo las cuales se fijó la cuota alimentaria, de tal forma que proceda su modificación; teniendo en cuenta lo anterior, pese a que, en efecto los documentos rechazados son los soportes de los rubros relacionados con los mismos, lo cierto es, que a estos no se les puede, dar el trato de elementos materiales probatorios, puesto que no debieron haber sido incluidos como pruebas, sino como anexos de la demanda, en consecuencia y al no poder ser valorados como fundamento de las excepciones, lo correcto es proceder con su rechazo como pruebas, lo que no significa per se, que en el momento procesal oportuno, es esto es, en una eventual liquidación de costas, no sean tenidas en cuenta.

b) Oficios

Con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de ordenar la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que no se acredita sumariamente por la parte solicitante, haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem, carga que le asistía para el efecto, a saber:

- Oficiar a la Clínica Fiore de Cali, a efectos de que certifique la modalidad contractual bajo la cual presta sus servicios el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, identificado con C.C. No 16.762.400.
- Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que certifique la información reportada por terceros sobre los pagos efectuados al señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, identificado con C.C. No 16.762.400. por los periodos fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021
- Oficiar para solicitar el reporte anual de Aportes a la Seguridad Social del señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, identificado con C.C. No 16.762.400.
- Oficiar a la DIAN para solicitar el reporte de facturas electrónicas emitidas por el HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, desde enero 1º de 2021 hasta la fecha.
- Oficiar a los bancos nacionales, para que informen si han ingresado pagos desde el exterior o cuentas bancarias a nombre del señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS.
- Oficiar a la Cámara de Comercio para que informe si HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, es socio o accionista de sociedades a través de las cuales pueda facturar honorarios profesionales.

c) Declaración de parte

Cítese de conformidad con el Art. 165 del C. G. del P., a declarar a la joven **GABRIELA VILLALOBOS FERNANDEZ** y a la señora **LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA**, a que comparezca a rendir la declaración que su apoderada practicaré.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

a) Interrogatorio a las partes

Cítese a declarar a la señorita **GABRIELA VILLALOBOS FERNANDES** y a los señores **LETICIA FERNÁNDEZ ROCHA** y **HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS**, para que comparezcan a rendir el interrogatorio que se les solicita.

b) Oficios

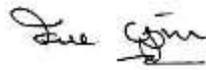
Conforme a lo establecido en el Art. 170 del C. G. del P., por considerarse necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se decretará oficiar a las entidades que se enuncian a continuación:

- **CLÍNICA FIORE DE CALI**, a efectos de que certifique:
  1. La modalidad contractual bajo la cual presta le sus servicios el señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, identificado con C.C. No 16.762.400 y,
  2. Los ingresos percibidos por dichos servicios, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
  
- Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** para que certifique la información reportada por terceros sobre los pagos efectuados al señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, identificado con C.C. No 16.762.400 por los periodos fiscales 2019, 2020 y 2021.
  
- **EPS SURAMERICANA S.A.**, a efectos de que remita los reportes de Aportes a la Seguridad Social del señor HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, identificado con C.C. No 16.7C2.400, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
  
- **DIAN** para que remita el reporte de facturas electrónicas emitidas por el HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, desde enero 1º de 2021 hasta la fecha.
  
- A los bancos Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Sudameris de Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas y BBVA, mediante oficio circular, para que informen si el demandante HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, posee productos financieros con las mismas y en caso afirmativo, remita los extractos de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con destino a este Juzgado y para el presente proceso.

- Cámara de Comercio de Cali, para que informe si HAROLD VILLALOBOS CARDENAS, es socio o accionista de alguna sociedad, en caso afirmativo, indique los datos de notificación de la misma.

**4. CITAR** a las partes y apoderados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **156**

HOY: **Septiembre 21 de 2022.**

*JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario

AMVR